

pública y mide 530 metros con 95 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado N° SJ-31285-92 y se autoriza donarlo a las Temporalidades de la Iglesia Católica, cédula jurídica N° 3-010-045148.

Artículo 16.—Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica N° 4-000-042134-1, para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, partido de Cartago, bajo el Sistema de Folio Real matrícula N° 53397-000, segregue y done un lote, sito en el distrito 4°, San Nicolás, cantón I, Cartago, provincia de Cartago y que se describe de la siguiente manera lote con área de reserva, que linda al norte, con área comunal del INVU; al sur, al este y al oeste, con calle pública y mide 2391 metros con 97 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado N° C-378949-80 y se autoriza donarlo al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, cédula jurídica N° 4-000-042138.

Artículo 17.—Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) cédula jurídica N° 4-000-042134-1, para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, partido de Alajuela, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 101242-000, segregue y done un lote, sito en el distrito 9°, Río Segundo, cantón I, Alajuela, provincia de Alajuela y que se describe de la siguiente manera lote con tanque para agua y bomba, que linda al norte, con río Ciruelas; al sur, con reserva del INVU y calle pública; al este, con María del Carmen Oconitrillo Gamboa, Leslie Webb Casasola, José Calvo Rojas y otros y al oeste, con río Ciruelas y mide 9606 metros con 63 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado N° A-977054-91 y se autoriza donarlo a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, cédula jurídica N° 3-014-042063.

Artículo 18.—Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica N° 4-000-042134-1, para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, partido de Cartago, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 066734-000 segregue y done un lote, sito en el distrito 1°, Turrialba, cantón V, Turrialba, provincia de Cartago y que se describe de la siguiente manera: lote con reserva, que linda al norte, con calle pública; al sur, con reserva del INVU; al este, con Cámara de Cañeros de la Zona Atlántica y al oeste, con calle pública y mide 3854 metros con 18 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado N° C-869682-90 y se autoriza donarlo a la Municipalidad de Turrialba, cédula jurídica N° 3-014-042088.

Artículo 19.—Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica N° 4-000-042134-1, para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, partido de Puntarenas, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 088642-000, segregue y done un lote, sito en el distrito 8°, Barranca, cantón I, Puntarenas, provincia de Puntarenas y que se describe de la siguiente manera: lote de área comunal, que linda al norte, con calle pública; al sur, con reserva del INVU y calle pública; al este, con calle pública y al oeste, con INVU y mide 238 metros con 37 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado N° P-859911-2003 y se autoriza donarlo a la Municipalidad de Puntarenas, cédula jurídica N° 3-014-042120.

Artículo 20.—Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica N° 4-000-042134-1, para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, partido de San José, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 183516-000, segregue y done un lote, sito en el distrito 10°, Hatillo, cantón I, San José, provincia de San José y que se describe de la siguiente manera: lote con casa, que linda al norte, con acera, zona verde; al sur, con parque del INVU; al este, con lote del INVU y al oeste, con parque del INVU y mide 160 metros con 66 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado N° SJ-459848-97 y se autoriza donarlo a la Municipalidad de San José, cédula jurídica N° 3-014-042058.

Artículo 21.—Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica N° 4-000-042134-1, para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, partido de Cartago, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 57467-000, segregue y done un lote, sito en el distrito 1°, Paraíso, cantón II, Paraíso, provincia de Cartago y que se describe de la siguiente manera: lote con reserva y casa, que linda al norte y al este, con Paraíso Industrial S.A.; al sur, con Paraíso Industrial S.A. y calle pública, y al oeste, con Paraíso Industrial S.A. y mide 2190 metros con 74 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado N° C-395326-80 y se autoriza donarlo a la Asociación Damas Salesianas, cédula jurídica N° 3-002-095572-12.

Artículo 22.—Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula jurídica N° 4-000-042134-1, para que de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público, Sección Propiedad, partido de Puntarenas, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 14173-000, segregue y done un lote, sito en el distrito 1°, Puntarenas, Cantón I, Puntarenas, provincia de Puntarenas y que se describe de la siguiente manera: lote con reserva mercado municipal, que linda al norte, con Aviación Civil del MOPT; al sur, con alameda; al este, con calle pública y al oeste, con Plaza de Deportes Municipalidad de Puntarenas; mide 2385 metros con 73 decímetros cuadrados, todo de conformidad con el plano catastrado N° P-882952-90 y se autoriza donarlo a la Municipalidad de Puntarenas, cédula jurídica N° 3-014-042120.

Artículo 23.—Autorízase a la Dirección de Asignaciones Familiares para que condone las obligaciones pendientes del INVU hasta por el valor de cada uno de los terrenos segregados y donados en el artículo 1, según avalúo que realicen los peritos de la Dirección General de Tributación Directa.

Artículo 24.—Si algunas de las entidades aquí beneficiadas se disuelve o desaparece por cualquier motivo, el bien donado pasará a propiedad de la municipalidad del cantón donde está ubicado el inmueble.

Rige a partir de su publicación.

Aida Faingezicht Waisleder, Álvaro González Alfaro, Carlos Avendaño Calvo, Carmen Gamboa Herrera, Daysi Quesada Calderón, Edgar Mohs Villalta, Edwin Patterson Bent, Elvia Navarro Vargas, Epsy Campbell Barr, Federico Vargas Ulloa, Francisco Sanchún Morán, Gerardo González Esquivel, Germán Rojas Hidalgo, Gloria Valerín Rodríguez, Guido Vega Molina, Humberto Arce Salas, Jorge Álvarez Pérez, José Francisco Salas Ramos, José Miguel Corrales Bolaños, Joyce Zürcher Blen, Juan José Vargas Fallas, Julián Watson Pomear, Kyra Dunia De La Rosa Alvarado, Ligia Zúñiga Clachar, Liliána Salas Salazar, Luis Gerardo Villanueva Monge, Luis Ramírez Ramírez, Marco Tulio Mora Rivera, María de los Angeles Viquez Sáenz, María Elena Núñez Chaves, María Lourdes Ocampo Fernández, Mario Calderón Castillo, Mario Redondo Poveda, Miguel Huevo Arias, Nury Garita Sánchez, Olman Vargas Cubero, Paulino Rodríguez Mena, Quirico Jiménez Madrigal, Rafael Varela Granados, Rocío Ulloa Solano, Rolando Laclé Castro, Sigifredo Aiza Campos, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 31 de julio del 2003.—1 vez.—C-138620.—(58695).

N° J5.341

ABOLICIÓN DEL CASTIGO FÍSICO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

- Si un niño vive con hostilidad, aprende a pelear.
 - Si un niño vive con el ridículo, aprende a ser tímido.
 - Si un niño vive avergonzado, aprende a sentirse culpable.
 - Si un niño vive en la crítica, aprende a condenar.
 - Si un niño vive en la tolerancia, aprende a ser paciente.
 - Si un niño vive estimulado, aprende a tener confianza.
 - Si un niño vive con equidad, aprende a ser justo.
 - Si un niño vive en seguridad, aprende a tener fe.
 - Si un niño vive con aprobación, aprende a quererse a sí mismo.
 - Si un niño vive con aceptación y amistad, aprende a encontrar el amor en el mundo!
- Juan Carlos Carmona
<http://www.savethechildren.es/castigo/guia.htm>

Asamblea Legislativa:

Para la presentación de este proyecto de ley partimos de que la mayoría de padres y madres desean que sus hijos e hijas sean felices, que obtengan éxito en lo que se proponen, igualmente quieren que crezcan seguros de sí mismos, que respeten a los demás y que sean respetados. Para que ocurra lo anterior, juega un papel vital la relación que establezcan con sus padres y madres desde el momento en que nacen o incluso antes, como lo sabemos hoy.

Los principales elementos en la socialización de los niños y las niñas en el contexto familiar se producen dependiendo del vínculo que se establezca entre padres e hijos. Estos elementos son la imitación (ejemplo de los padres), la comunicación y el establecimiento de límites y reglas de convivencia, ejerciendo la función orientadora y disciplinaria.

La forma como reaccionan los padres al enfrentar los problemas, situaciones, consigo mismo o los demás es el primer modelo de formación de los hijos.

Es cierto que los niños y las niñas heredan una carga genética que los caracteriza, pero la mayoría de las formas de comportamiento, sus actitudes y valores los aprende. Si un niño o una niña hace un berrinche, no lo hace porque lo heredó de papá o mamá, lo ha aprendido.

Los niños y las niñas se forman un autoconcepto de lo que les han dicho o reflejado sus padres o personas significativas, de quienes son ellos. La manera de percibirse es el autoconcepto y la manera de valorarse es la autoestima. Ambas provienen del entorno del niño y la niña. Para Ana Teresa Álvarez y Blanca Valladares, "las relaciones interpersonales son una fuente de información constante sobre lo que los demás piensan y sienten acerca de una persona"¹. Entonces, el niño se forma una idea de sí mismo por medio de la idea que tienen sus padres de él y se valora según como lo califican los demás. Así aprende a considerarse bueno o malo, cooperativo o egoísta; lindo o feo; inteligente o tonto; importante o no, esta forma de valorarse se denomina autoestima.

Dos elementos son fundamentales en la formación del autoconcepto y la autoestima que irán conformando la identidad. Estos son: la comunicación y el establecimiento de límites y disciplina.

Los estilos de comunicación y de disciplina, junto con el ejemplo, son la fuente de construcción de la identidad de las personas en su niñez. En este sentido, se valora como un derecho fundamental, el ejercicio parental de orientar y establecer límites claros y de disciplinar a los hijos e hijas. Sin embargo, el ejercicio de este poder parental no puede ser ilimitado, abusivo u omiso, poniendo en riesgo el desarrollo de las personas menores de edad.

La libertad absoluta y el estilo sobrepermissivo puede rozar en un abuso por negligencia, pero, la violencia, sobre todo física, es sin duda también un mecanismo inaceptable que viola los derechos humanos y daña a los niños y las niñas.

¹ ALVAREZ, Ana Teresa. BALLADARES, Blanca. Guía de Orientación a padres de familia con sus hijos. San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica 1999. Pág 13

Para los niños y las niñas la observación y la imitación son instrumentos de aprendizaje de gran efectividad y principalmente las actitudes de sus progenitores.

CASTIGO CORPORAL

Se define como castigo corporal el uso intencional de la fuerza, con lesiones físicas o sin ellas, para infligir dolor en un niño o niña con el objeto de corregir o controlar una conducta. Tiene la especificidad de que se circunscribe, -independientemente de las consecuencias-, al tema de la corrección. Es decir, forma parte de los métodos sociales y familiares sancionatorios con fines correctivos.

Casi siempre, para el mundo adulto, el maltrato físico es inaceptable cuando ocasiona heridas y se requiere atención médica; sin embargo, las bofetadas, los pescozones y los pellizcos, entre otras, son prácticas aceptadas contra los niños y las niñas cuando se utilizan como métodos correctivos y no se consideran como maltrato.

Hoy se conoce que el castigo corporal es una forma errada de educar y conlleva a riesgo de daño emocional. No se trata de sustituir el castigo corporal con otros tipos de maltratos, sino que se deben propiciar otras formas de diálogo y corrección que promuevan actuaciones adecuadas para que las personas menores de edad puedan educarse sin violencia. Es así como la instrucción y el diálogo son otras formas de establecer los límites para las relaciones entre las personas adultas y las personas menores de edad a lo interno de cada familia, así como en el ámbito escolar u otros en que se desenvuelve la persona menor de edad.

ESTADÍSTICAS

En la tesis: "Problemática de la agresión infantil y el papel del docente administrador en las escuelas unidocentes del circuito 01 de la Dirección Regional de Educación de Guápiles en el período de 1997", elaborada por Zaira Barrantes, Emilia Castillo y Xinia Ortega, Universidad Latina. 1997², se aplicó una encuesta en la que se obtuvieron los siguientes

- 1) Ante la pregunta de cómo castiga a su hijo cuando comete una falta, el 10,20% de los padres y madres entrevistadas indicaron que les pegan siempre; el 61,22% que le pega a veces; el 24,49% que nunca le pega; y el 4,08% no respondió. Otras formas de castigo utilizadas por las personas entrevistadas se refieren a pellizcar a veces 12,24%, halonazos de pelo 26,53%, y a propinar patadas 4,08%.
- 2) Cuando se les pregunta a los padres y madres por los objetos que utilizan para pegarle a sus hijos e hijas, el 41,8% dice utilizar siempre la faja, el 12,2% indica que a veces utiliza un mecate, el 52,5% que siempre o a veces utiliza la mano para castigar y el 8,1% dice usar un barejón.
- 3) En cuanto a la frecuencia con que se castiga a hijos e hijas, el 10,2% de los padres y madres entrevistadas indica que los castigan todos los días; el 34,6% que castiga una vez por semana y el 6,2% a cada rato.

De los resultados antes citados se observa que a un 25% de los niños y las niñas no se les pega, mientras que al 75% de personas menores de edad se les aplica castigos corporales como métodos de corrección.

Los datos de Costa Rica no difieren en mucho con datos de otros países. En España el 47% de los adultos asegura que pegar es imprescindible, algunas veces, el 27,7% de los padres reconoce haber pegado a sus hijos en el último mes, y el 2,7% reconoce haber propinado golpes fuertes. El 80% de los irlandeses mayores recuerdan haber sido pegados físicamente en casa y el 53% de los suecos, primer país en abolir el castigo físico, antes de una campaña de sensibilización consideraba la bofetada como instrumento indispensable de corrección.

Para la organización Save The Children: La aceptación social del castigo físico es un hecho. Pegan los hombres y las mujeres, las personas de distintos medios socioeconómicos o sociales. Las autoridades religiosas, políticas y judiciales se han mostrado a favor del castigo físico en distintas ocasiones, y los argumentos populares que justifican el pegarle a los niños y las niñas son variados, desde todos lo hemos vivido y no nos ha pasado nada hasta es un derecho de los padres como una forma de encauzar y hacer fuertes a sus hijos e hijas. Incluso el lenguaje popular habla de un buen azote, una buena paliza, entre otras expresiones que justifican el castigo como un buen recurso.

CONSECUENCIAS DEL CASTIGO CORPORAL CONTRA LOS NIÑOS

El castigo corporal lesiona la autoestima de los niños, niñas y adolescentes, y genera en ellos y ellas una autopercepción negativa. Pero además, contrario a lo que piensan algunas personas de que el castigo corporal hace más fuerte a quienes lo reciben, el castigo corporal les enseña a los niños y niñas a ser víctimas, les hace sentir soledad, tristeza y abandono, incorporando una visión negativa de los demás y de la sociedad, sintiendo que esta última es un lugar amenazante.³

En el proceso de formación educativa de los niños, niñas y adolescentes, el castigo corporal interfiere en su proceso de aprendizaje, en el desarrollo sensorial y de la inteligencia, es decir que al limitarse el diálogo y la reflexión no aprenden a razonar, "lo que dificulta la capacidad para establecer relaciones causales entre su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan"⁴; y además, reduce la habilidad para concentrarse en las tareas intelectuales.

Pero el castigo corporal contra los niños, niñas y adolescentes también afecta a las personas que lo aplican, principalmente a los padres y madres, produciendo ansiedad y sentimientos de culpa, aunque consideren correcta la aplicación del castigo corporal. Aunado a lo anterior, los círculos de violencia se expanden, ya que el empleo del castigo corporal aumenta la probabilidad de que los padres y madres muestren comportamientos violentos en otros contextos. Igualmente, obstaculiza la comunicación con los hijos e hijas, deteriorando las relaciones intrafamiliares; adicionalmente, cuando las personas adultas utilizan el castigo corporal, por no contar con recursos alternativos, aparece una necesidad de justificación ante sí mismos y ante la sociedad⁵.

Save the Children considera que el castigo corporal obstaculiza la comunicación entre padres e hijos y deteriora los vínculos emocionales y afectivos creados entre ambos, generando modelos familiares disfuncionales⁶.

En la sociedad, el castigo corporal legitima el uso de la violencia en los grupos sociales y dificulta los procesos de integración social al no enseñar a cooperar con las figuras de autoridad, sino que condiciona a las personas menores de edad en el sometimiento a las normas o a la transgresión de las mismas. También genera una doble moral, en donde existen dos categorías de ciudadanos: los niños y las niñas y los adultos, a los adultos no se les puede agredir, a los niños y niñas sí; el castigo corporal limita las posibilidades de que los individuos se integren a la sociedad y dificulta la protección de las personas menores de edad. En fin, el castigo físico se ha considerado como un método de corrección desde el mundo adulto hacia los niños y las niñas.

LESIONES ASOCIADAS AL ABUSO FÍSICO

El castigo corporal también puede producir daños físicos como contusiones, hematomas y fracturas de los huesos en los niños, las niñas y adolescentes producidos por golpes propinados por objetos e incluso por las manos de los padres y las madres. Otras lesiones se presentan como quemaduras, mordiscos, raspaduras y desgarros.

Adicionalmente, los golpes en la cabeza pueden producir daños cerebrales o intracraneales que pueden producir discapacidades neurológicas crónicas y hasta provocar la muerte de personas menores de edad.

PAÍSES QUE HAN ABOLIDO EL CASTIGO CORPORAL (Derecho comparado)

Para entender la forma en que algunos países han abolido el castigo corporal, investigamos lo que han hecho en ese campo y fue así como encontramos que Suecia, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Austria, Chipre, Latvia, Croacia, Alemania, Italia, Israel, Bélgica e Islandia han prohibido el castigo corporal como forma de educar o corregir a las personas menores de edad, en los párrafos siguientes enunciaremos las modificaciones legales que cada uno de ellos ha realizado⁷.

Suecia fue el primer país del mundo que prohibió toda forma de castigo corporal contra las personas menores de edad. En 1979 adicionó el Código de Paternidad y Guarda Crianza, indicando que las personas menores de edad tienen derecho a ser cuidados, a estar seguros y a tener un buen desarrollo; adicionalmente señalaron que estas personas necesitan ser tratados con respeto a su individualidad y no deben ser sometidos al castigo corporal ni a ningún otro trato humillante. Esa propuesta la hizo una comisión multidisciplinaria sobre derechos de las personas menores de edad, enfatizando la prohibición del castigo corporal contra personas menores de edad. Entre los argumentos utilizados por esa comisión se señalaron que las personas menores de edad se encuentran en una situación de vulnerabilidad en relación con los adultos y por este motivo su desarrollo debe garantizarse como una infancia y adolescencia sin violencia y sin el castigo corporal.

En el caso de Finlandia la abolición del castigo corporal formó parte de una reforma a la Ley de Menores y a la Ley de Familia, considerando que los niños deben considerarse en un marco de comprensión, seguridad y amor, donde no cabe el castigo corporal, ni pueden ser humillados de ninguna otra forma. Adicionalmente, la Ley de Familia de ese país, aclara que la Ley Criminal se aplica igualmente a los hechos cometidos contra las personas menores de edad por parte de sus padres o encargados.

Por otra parte Dinamarca, en mayo de 1997, aprobó una enmienda a la custodia y cuidado parental de las personas menores de edad, definiendo que tienen derecho a ser cuidados y a estar seguros, por lo que deben tratarse con respeto como individuos y no deben ser sometidos a castigos corporales ni a ninguna otra forma de humillación, porque consideraron que la custodia parental implica la obligación de proteger al niño contra la violencia física y psicológica, así como cualquier otro tipo de humillación.

En enero de 1987, en Noruega realizaron una enmienda a la Ley de Padres e Hijos, estableciendo que las personas menores de edad no deben ser expuestas a violencia física o a cualquier trato que atente contra su salud física o mental. Esa enmienda se estableció por recomendación de un comité oficial del Ministerio de Justicia que estudió el abuso y la negligencia contra las personas menores de edad.

² En: VÍQUEZ, Mario. El castigo físico en la niñez: Un maltrato permitido. Inédito.

³ Guía sobre el castigo físico. En: <http://www.savethechildren.es/castigo/guia.htm>.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Tomado de Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, página web: www.endcorporalpunishment.org/pages/frame.html.

En marzo de 1989, el Parlamento de Austria aprobó una reforma a la Ley de Familia y definió como ilegal el uso de la violencia o causar sufrimiento físico o mental a personas menores de edad. Esta Ley fue aprobada de forma unánime y sin controversias. Quienes promovieron la reforma, justificaron la necesidad de la misma en el daño irreversible que ocasiona en las personas menores de edad cuando sus padres, madres o encargados no quieren o no pueden eliminar el castigo corporal como una manera de educarlos. Adicionalmente, el gobierno austriaco decidió apoyar e impulsar servicios de consejería, publicidad, orientación y educación para promover la formación no violenta de las personas menores de edad.

En junio de 1994, la Casa de Representantes de Chipre adoptó por unanimidad una ley de prevención de la violencia intrafamiliar y protección para las víctimas de la problemática social. La ley penaliza el ejercicio de la violencia en contra de cualquier miembro de la familia por parte de otro miembro de la familia, entendiéndose como violencia cualquier acto ilegal o comportamiento controlador, que tenga como resultado directo, cualquier daño físico, sexual o psicológico a cualquier miembro de la familia. Se agrega que si un acto violento de ese tipo ocurre en la presencia de personas menores de edad, debe considerarse como violencia contra los mismos, ya que, probablemente, causará algún daño psicológico, los cuales para efecto de ese país constituye un acto penado.

En Latvia, en junio de 1998, el Parlamento adoptó una ley para proteger los derechos de las personas menores de edad, prohibiéndose el trato cruel, la tortura y el castigo corporal a los niños, incluyendo el castigo que se produce en el ámbito familiar. En ese país, también se presentó una propuesta para modificar su Código Criminal y hacer explícitas las normas referidas al castigo corporal.

Al igual que Latvia, en el mes de junio de 1998, en Croacia se aprobó la Ley de Familia que incluía la prohibición del castigo corporal y la humillación contra las personas menores de edad, y entró en vigencia en enero de 1999. Esa Ley tiene como antecedente los principios de protección a las personas menores de edad planteados en la Convención de los Derechos del Niño.

En julio del 2000, Alemania agregó una nueva norma en su Código Civil y establece que las personas menores de edad tienen derecho a un desarrollo sin violencia. Adicionalmente, se estableció que el castigo corporal, el daño psicológico y otras medidas humillantes contra personas menores de edad son prohibidos. Tanto, el Gobierno Federal como las organizaciones no gubernamentales, han realizado una campaña pública para acompañar la reforma a la ley y motivar a los padres a educar a sus hijos bajo regímenes no violentos, considerando que los niños y las niñas tienen derecho a crecer sin el uso de la fuerza. Con esa reforma, al igual que lo hizo Suecia, Alemania trató de darle a los niños y las niñas la misma protección legal que a los adultos en cuanto a ser golpeados, modificar las actitudes públicas para hacer todas las formas de violencia contra personas menores de edad inaceptables, con la expectativa de romper el ciclo de la violencia, y por último reducir el abuso infantil, trabajando de manera interdisciplinaria y tomando las medidas de protección pertinentes.

Como parte del proceso de discusión de la ley, en Alemania tomaron en cuenta los criterios de investigadores de ese país que habían encontrado un vínculo muy claro entre las experiencias de castigo corporal en la niñez y la adolescencia y las reacciones violentas y antisociales como respuesta a las diversas situaciones en la vida, especialmente durante la juventud, y así consideraron que eliminar el castigo corporal contra las personas menores de edad era una medida preventiva en la disminución de los índices de criminalidad. Los alemanes también consideraron que varios países europeos ya habían abolido el castigo corporal contra las personas menores de edad, lo que les indicaba que ya existía un alto grado de concientización con respecto al tema.

Adicionalmente, en Alemania se dio un proceso de selección de niños, niñas y adolescentes en todo el país, donde representantes de esta población expresaron su opinión sobre este tema.

En 1996, la Corte Suprema de Roma, en Italia, estableció la prohibición del uso de la violencia con propósitos educativos; entendiéndose que la expresión "corrección de los niños" denota una descalificación hacia ellos y ellas y lo consideran una expresión anacronista y descontextualizada, por lo que trataron de modificar esa conducta y adaptarla a la realidad social. La propuesta buscaba eliminar las connotaciones de jerarquía y autoritarismo, e introducir ideas de compromiso y responsabilidad social caracterizada por una posición de iguales entre maestro y estudiante en cuanto al respeto personal.

En Israel, la Corte Suprema abolió, en enero de 2000, toda forma de castigo corporal. Uno de los jueces involucrados con el proyecto escribió: "En el ámbito judicial, el educativo y el social en que vivimos actualmente debemos garantizarnos el sano crecimiento y desarrollo de los niños. Si permitimos que se den pequeñas manifestaciones de violencia, podemos llegar fácilmente a manifestaciones más serias.

No podemos arriesgar el bienestar físico y mental de los menores con ningún tipo de castigo corporal. La verdad debe ser dicha clara y constantemente: "el castigo corporal ya no está permitido".

Bélgica, por su parte en el año 2000, incluyó una cláusula en su Constitución Política que confirma que las personas menores de edad tienen derecho absoluto a la integridad moral, física, psicológica y sexual. Esta modificación constitucional, se estableció por recomendación de la Comisión contra la explotación sexual infantil de ese país, que también recomendó la utilización de medidas no violentas, por parte de los adultos, en la crianza de los niños, las niñas y adolescentes. Entre sus conclusiones, la Comisión indicó que la abstención del uso de la violencia contra las personas menores de edad, no puede auto limitarse a cuestiones de índole

o estilo personal en lo que respecta a la crianza de los niños y las niñas. En Bélgica consideraron que el respeto por los niños y la violencia contra ellos nunca podían estar juntos. En noviembre de 2000, el Parlamento de ese país promulgó una ley penal de protección a los niños y las niñas, en la cual se aumentaron las penas por abuso o perjuicio contra ellos y ellas causado por sus padres, encargados o cualquier otra autoridad.

En el mes de marzo del 2003, el Gobierno de Islandia aprobó una nueva ley de la niñez que completa el proceso para la abolición total del castigo corporal declarándolo ilegal en el ámbito familiar. Esa ley establece que es obligación de los padres proteger a sus hijos e hijas contra cualquier forma de violencia física o mental o cualquier otra conducta humillante o denigrante. Esto ha sido interpretado por el Gobierno y por el Defensor de la Niñez como una prohibición explícita del castigo corporal aplicado por padres y madres, lo cual es reforzado por otras medidas establecidas en la Ley de Protección de la Niñez de 2002, que señalaba la obligación de los padres y las madres de tratar a sus hijos o hijas con cariño y consideración y garantizar su bienestar en todo momento. La nueva ley entrará en vigencia el 1° de noviembre del 2003.

La ley aprobada en Islandia, no dispone de ninguna justificación válida, como defensa legal, para aquellos padres que utilicen el castigo corporal; sin embargo, si prevé el derecho de utilizar la fuerza física como medida de emergencia cuando la persona menor de edad se encuentre en riesgo de dañarse a sí mismo o a un tercero. Algunas conductas tipificadas dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Protección de la Niñez de 2002, son: primera, aquella persona que estando a cargo del cuidado y atención de un niño o una niña, incurra en maltrato físico o mental, abuso sexual o negligencia de la persona menor de edad; segunda, aquella persona que inflija castigos o incurra en amenazas en perjuicio de un niño o una niña, de tal modo que existan indicios de que en el futuro pueda causarle un daño físico o mental; la tercera, aquella persona que someta al niño o a la niña a conductas agresivas, abusivas, denigrantes o que lo hieran o lo dañen en su honor.

MARCO LEGAL VIGENTE EN COSTA RICA

En nuestro país las potestades de los progenitores con respecto a sus hijos o hijas, conocida como autoridad parental, está regulado, fundamentalmente, en el título III del Código de Familia De la Autoridad Paternal o Patria Potestad.

Sobre la obligación de orientar y corregir a los hijos o hijas, es importante señalar que no existe en este cuerpo legal, norma alguna que autorice a los padres, madres o representantes hacer uso del castigo corporal como forma de disciplina. Sin embargo, tampoco establece ninguna prohibición expresa en este sentido.

De hecho la única referencia legal que se acerca al tema es el artículo 143 del Código de Familia, que dice:

"La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y en forma moderada, corregir al hijo".

El vacío normativo en la materia, aunado a las arraigadas creencias sociales y culturales que privilegian el uso del castigo corporal y la fuerza como método de corrección, hacen que el derecho y deber de los padres y las madres de corregir moderadamente a sus hijos e hijas, sea interpretado y funcione en la realidad como una autorización para pegar o golpear, con la única condición de no ocasionar daños graves a la integridad física de la persona menor de edad. De ahí que el castigo corporal sea una práctica común y ampliamente aceptada en las familias costarricenses; en muchos casos incluso deseable.

Ahora bien, aunque el artículo 159, inciso 2 del Código de Familia dispone que la "patria potestad puede suspenderse...por (...) La dureza excesiva en el trato o las órdenes..." lo cierto es que los tribunales valoran esta posibilidad muy ocasionalmente, únicamente en aquellos casos en que el castigo o maltrato perpetrado al hijo o hija ha sido de tal magnitud que ocasiona lesiones y secuelas visibles y si se configura en alguno de los delitos de lesiones.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico vigente tiene muy limitadas posibilidades de poner coto a las reiteradas situaciones de agresión y maltrato físico perpetrado contra personas menores de edad por parte de su padre o madre como método correctivo.

LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ

En el caso costarricense, en el último informe presentado por el Comité de los Derechos del Niño, definido en el artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño se recomendó "que el Estado Parte prohíba el uso del castigo corporal en el hogar y que adopte medidas eficaces para hacer valer la prohibición legal del castigo corporal en las escuelas y en otras instituciones así como en el sistema penal. Además el Comité recomienda que el Estado Parte emprenda campañas educativas para el desarrollo de otras medidas distintas de disciplina para los niños en el hogar, las escuelas y otras instituciones", de manera que ese Comité Internacional nos orienta sobre una necesidad de la población menor de edad que vive en el territorio nacional.

Además de abolir el castigo corporal contra las personas menores de edad, el presente proyecto de ley, establece también la obligación del Estado para que mediante una política pública dirigida a padres, madres y encargados de personas menores de edad, propicie e informe sobre las posibilidades de corrección y el establecimiento de límites en el ámbito familiar.

Con este proyecto de ley la Defensoría de los Habitantes propone una solución para buscar generar cambios constructivos, que garanticen el respeto de la dignidad de las personas menores de edad y no señalar

culpables de acciones que equivocadamente se han venido cometiendo contra niños, niñas y adolescentes, sino más bien tratar de hacer conciencia de la necesidad de utilizar otros mecanismos de educación y disciplina para esa población. El castigo físico no debe continuar utilizándose como una forma de educar o establecer límites, ya que existen otras alternativas disciplinarias no físicas, que no representan riesgo para las personas menores de edad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
ABOLICIÓN DEL CASTIGO FÍSICO CONTRA
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º—Adiciónase un nuevo artículo 25 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998, cuyo texto dirá:

“**Artículo 25 bis.**—Prohibición del castigo corporal. Queda prohibido al padre, la madre, representantes legales o las personas encargadas de la custodia, cuidado, atención, tratamiento, educación y vigilancia de las personas menores de edad, utilizar el castigo corporal como forma de corrección o disciplina a niños, niñas o adolescentes.

El Patronato Nacional de la Infancia, en coordinación con las demás instituciones del Estado, promoverá y ejecutará programas de sensibilización y educación dirigidos a padres, madres y personas encargadas del cuidado de personas menores de edad, sobre los métodos de disciplina y establecimiento de límites a niños, niñas y adolescentes, distintos del castigo corporal”.

Artículo 2º—Refórmase el artículo 143 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 143.**—La autoridad paternal confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y disciplinar a los hijos, excluyendo el castigo físico o cualquier otra forma de maltrato o trato denigrante. Faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, que pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado por un tiempo prudencial”.

Rige a partir de su publicación.

Guido Vega Molina, Joyce Zürcher Blen, Luis Gerardo Villanueva Monge, Gerardo Vargas Leiva, Margarita Penón Góngora, Elvia Navarro Vargas, Nury Garita Sánchez, Carlos Avendaño Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 29 de julio del 2003.—1 vez.—C-152480.—(58696).

N° 15.346

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 633
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N° 7130

Asamblea Legislativa:

La legislación civil vigente permite, en materia de propiedad inmobiliaria, que los derechos de las personas sobre sepulcros, nichos o tumbas en cementerios públicos o privados pueden ser gravados y afectados por incumplimiento contractual o extracontractual del propietario, aun cuando el inmueble no haya sido ofrecido como garantía real.

Es comprensible que un acreedor quiera hacer efectivo el pago de una deuda con cualquier bien de su deudor; sin embargo, resultaría inapropiado que, para satisfacer el pago de un acreedor y como consecuencia de un proceso judicial, se ordene el embargo de una tumba o sepulcro donde se encuentran los restos de un familiar del deudor hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad.

Este acto es contrario al sentimiento de respeto que merece la familia del deudor. Por consiguiente, un embargo de esta índole generaría un acto ofensivo y grosero en contra de la sociedad costarricense y los valores que en ella deben prevalecer. Recordemos que los cementerios como destino final de nuestros restos humanos cumplen una función social, religiosa y moral.

Entonces, conscientes de los derechos legítimos que poseen los acreedores, esta iniciativa de ley pretende que haya un equilibrio entre el respeto insoslayable que debe guardarse hacia el dolor y el luto familiar y los derechos de los acreedores. Por lo tanto, los sepulcros o tumbas en los que no yacen restos de familiares cercanos estarían fuera de la adición que se propone y, por ende, podrían ser objeto de embargo.

Consideramos, por tales motivos, necesaria una adición al artículo 633 del Código Procesal Civil que les garantice a las personas que los restos de sus familiares más cercanos, o sea, hasta el segundo grado de consanguinidad, no serán profanados ni violentados por culpa o irresponsabilidad de alguno de sus allegados. También, es necesario recordar que en esos lugares descansa el recuerdo de un ser querido muy allegado y es un derecho saber que sus restos descansan en paz.

Además, los derechos humanos establecen como uno de sus pilares básicos el respeto a la integridad física, moral y psíquica de todos los seres humanos; por lo tanto, se violentaría a los familiares en el caso de que se despojara del lugar de descanso, meditación y recuerdo a nuestros familiares cercanos.

Con fundamento en las razones expuestas, someto a consideración del Plenario legislativo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 633
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N° 7130

Artículo único.—Adiciónase un párrafo final al artículo 633 del Código Procesal Civil. El texto es el siguiente:

“**Artículo 633.**—Designación de bienes, exceso y defecto

[...]

Las propiedades en cementerios o sepulturas no podrán ser enajenadas ni serán objeto de embargo cuando en estas se haya sepultado a familiares hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad de personas implicadas en proceso judicial. Dichos inmuebles o los derechos sobre estos no podrán ser perseguidos por acreedores personales del propietario o de los propietarios.”

Rige a partir de su publicación.

Olman Vargas Cubero, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 24 de julio de 2003.—1 vez.—C-21195.—(58700).

N° 15.348

CREACIÓN DEL REGISTRO DE DELINCUENCIA DE PERSONAS
QUE HAN COMETIDO DELITOS Y CONTRAVENCIONES
CONTRA MENORES DE EDAD

(Ley de Kattia y Osvaldo¹)

Asamblea Legislativa:

Las sociedades modernas son espacios democráticos en los que las personas delegan en los diversos poderes estatales la regulación de la convivencia armoniosa entre sus miembros. Es a raíz de su desarrollo que hemos presenciado la emancipación paulatina de diversas fuerzas sociales que carecían de reconocimiento y que las estructuras establecidas obligaban a disfrutar en menor grado de derechos fundamentales, considerados inherentes a la persona humana. Ciertamente, dentro de este ámbito de desarrollo y de evoluciones, nos encontramos con diversas categorías de los derechos humanos, una de ellas es la de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La necesidad de legislar en forma particular para estas etapas diferenciadas de la vida, surge de rasgos y características propias de las personas menores de dieciocho años, que requieren para su pleno desarrollo y para el disfrute de sus derechos humanos, condiciones especiales, provistas por los demás integrantes de la sociedad, las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y del Estado, con todas sus ramificaciones.

A raíz de más de una veintena de muertes y desapariciones de niñas y niños en los últimos años, diversos sectores de la sociedad costarricense se han organizado en torno a una idea: proteger de una manera más efectiva y proactiva a las hijas e hijos de esta patria que, por su condición de vulnerabilidad, requieren de una protección especial. Es la tesis de este proyecto de ley, que las personas menores de edad tienen derechos y que a pesar de los esfuerzos que se han hecho en el campo legislativo, la realidad sigue mostrando una ausencia absoluta de una política pública clara en relación con esta población, que según el último censo poblacional realizado ronda el cuarenta por ciento (40%). Estos Derechos no pueden ser ignorados por más tiempo.

En Costa Rica existe el sistema mixto, mediante el cual los tratados internacionales se incorporan al ordenamiento jurídico con un rango superior a las leyes e incluso superior a la Constitución en materia especial, cuando brinden mayor protección o en sí, extienden la interpretación de un derecho contemplado en ellas.² Eso lo ha establecido la Sala Constitucional en diversas ocasiones:³

“Debe tenerse presente, además, que los derechos contemplados en la Convención Sobre los Derechos del Niño no son, sino el desarrollo específico, en materia de menores, de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. No se debe perder de vista que el menor, como persona humana, disfruta de todos los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales y que son intrínsecos al ser humano, con determinadas limitaciones en vista de su edad, como lo es el ejercicio al sufragio. Pero, en términos generales, el menor disfruta de todos los derechos y garantías del adulto, pero con una protección especial dada en el instrumento internacional citado. Así, todos esos derechos -tanto los contemplados en los instrumentos generales (Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José),

¹ Este proyecto de ley es iniciativa de Casa Alianza y ha sido llamado así, en memoria de los niños Kattia González y Osvaldo Madrigal, ambos asesinados en los últimos meses y que se convirtieron en el triste símbolo de muchas otras víctimas y del clamor nacional por una justicia veraz y efectiva para todos los niños, niñas y adolescentes del país.

² Votos Nos. 5759-93 y 3435-92. Aunque explica Hernández Valle que “[...] lo que ocurre en materia de derechos humanos es que justamente en virtud del principio pro homine, el juez constitucional costarricense está obligado a aplicar la norma nacional o internacional más beneficiosa para la persona [...]”. En HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales en Costa Rica. Editorial Juricentro, 2001. p. 45.